

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi caracter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogado AMELIA ISABEL GARCIA GUEV ARA~ titular de la Cedula de Identidad N° 9.298.270, para optar al Grado de Especialistas en DERECHO PROCESAL, cuyo titulo es: *El Interdicto de Despojo o Restitutorio en la Posesion*, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluaci6n por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Maturin, a los trece dias del mes de Noviembre de Dos Mil Tres.

Gustavo Hernandez Barrios
Abogado
c.i. 4.717.517

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL INTERDICTO DE DESPOJO O RESTITUTORIO EN LA POSESION

Por: Amelia Isabel Garcia Guevara

Trabajo Especial de Grado de Especializacion en Derecho Procesal
aprobado en nombre de la Universidad Catolica "Andres Bello", por el
Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los dias del
mes de de 2003.

DEDICATORIA

Al Espiritu Santo consolador por darme la luz porque sin ella no seria posible la culminacion de este trabajo.

Ami esposo Jose Abad por su paciencia y apoyo.

A mi hija Anisabel Sofia por ser ese rayito que da luz a mi vida para que nunca pierda su sonrisa dibujada en su rostro y le sirva de estimulo para el manana.

Con todo mi amor dedico

Amelia

RECONOCIMIENTO

ADios Todopoderoso por regalarme el don de la vida y por su incalculable amor a la humanidad.

A Carlos Manuel Betancourt Pinheiro, Procurador Agrario del Estado Monagas por su colaboraci6n y generosidad para la realizaci6n de esta investigaci6n.

INDICE GENERAL

	Pags
DEDICATORIA	iv
RECONOCIMIENTO	v
RESUMEN	viii
INTRODUCCION	2
 CAPITULO I: DEL INTERDICTO	
1.1. Definicion.....	4
1.1.1. Antecedentes	5
1.1.2. Naturaleza Juridica	22
1.1.3. Clasificacion	24
25	
1.2. Interdicto de Despojo o Restitutorio	
1.2.1. Definicion	
1.2.2. Requisitos	
1.2.3. Medios de Pruebas	
1.2.4. Finalidad del Interdicto	
25	
26	
34	
36	
13. Interdicto de Amparo	
1.3.1. Definicion	36
1.3 .2. Requisitos	37
1.3.3. Contra quien procede este Interdicto	51
1.4. Posesion	
1.4.1. Definicion	52
1.4.2. Elementos	54
1.4.3. Adquisicion y Transmision de la Posesion	57
1.4.4. Perdida de la Posesion	62

CAPÍTULO II: DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL INTERDICTO DE DESPOJO Y AMPARO

1.5. Diferencia	65
1.5.1. En cuanto a la Posesión	65
1.5.2. En cuanto al Objeto	66
1.5.3. En cuanto al Procedimiento.....	66
1.6. Semejanzas	67

CAPÍTULO III: DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL INTERDICTO DE DESPOJO EN MATERIA AGRARIA Y CIVIL

1.7. Diferencias	69
1.8. Semejanzas.....	98
CONCLUSION	99
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	101

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREADERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL INTERDICTO DE DESPOJO O RESTITUTORIO EN LA POSESION

AUTOR: Amelia I. Garcia G.
TUTOR: Gustavo Hernandez B.
ANO: Noviembre 2003

RESUMEN

Esta investigación intenta identificar los elementos en el Interdicto de Despojo o Restitutorio en la Posesión comparándolo con el Interdicto de Amparo en materia Civil y Agraria, tomando como base el Código Civil de Venezuela, el Código de Procedimiento Civil y Leyes especiales que rigen la materia, se aplica método cualitativo de tipo documental, descriptivo con apoyo de una revisión bibliográfica haciendo uso de técnicas de análisis de contenido a través de un estudio lógico jurídico, utilizando como instrumento una matriz la cual contiene la información suministrada por diferentes autores, a fin de determinar que el Interdicto de Despojo o Restitutorio constituyen un medio eficaz, para restablecer el orden público, prohibiendo que nadie pueda hacerse justicia por sí mismo a objeto de prevenir la violencia y obtener la restitución de una cosa de cual una persona ha sido despojada y pueda defenderse a través del Interdicto del Despojo contra los ataques de cualquier persona no sólo en el ámbito civil sino agrario. De allí el papel fundamental que tiene la posesión en los juicios interdictales y la protección que se da a esta institución puesto que trasciende al mundo jurídico porque el tenedor de una cosa le asiste el derecho de no ser privado de ella, sino por el órgano jurisdiccional, porque el hombre siempre va a estar vinculado a una cosa.

Descriptores: Interdicto, Despojo. Posesión. Perturbación

INTRODUCCION

La presente investigacion tuvo por objeto hacer un estudio sobre el Interdicto de Despojo o Restitutorio en la posesion, su origen y naturaleza juridica, asi como la comparacion con el Interdicto de Amparo para determinar sus requisitos, diferencias y sus semejanzas, sin dejar de mencionar el Interdicto de Despojo en material Civil y Agraria tomando en cuenta el papel fundamental que juega la posesion a la hora de interponer un Interdicto de Despojo independientemente del tipo de posesion que tenga el poseedor con respecto a la cosa.

La posesion es una institucion que es protegida por el Ordenamiento Juridico porque siempre los seres humanos van a estar vinculados a una cosa *que* va generar conflictos. A medida que van evolucionando los pueblos, el Estado busca la solucion de esos conflictos de intereses a traves de los medios juridicos, como es el caso de las acciones posesorias y entre ellas el Interdicto de Despojo y el efecto que persigue es la restitucion de la posesion, es decir reponer al actor en la situacion

posesiona en que se encontraba antes del despojo, para evitar que los ciudadanos tomen la justicia por su propia mano en materia de posesion, sin dejar de analizar los elementos que configuran la posesion como son el Corpus y el Animus, adquisicion y perdida de la posesion. Es conveniente significar el alto margen de libertad que se le da al juez agrario para dictar oficiosamente medidas cautelares preventivas, exista o no juicio, para la defensa y proteccion de los beneficiarios del decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y evitar que se *infunja* o lesione el Estado de Derecho y la propia justicia.

Cabe destacar que el Interdicto de Despojo es una de las figuras que mas se utilizan para restituir la posesion al despojado o perturbado de igual forma *ambos* intereses quedaran resguardados *para mantener la paz* social.

Los Interdictos en el Derecho Moderno son juicios sumarios en que se ventilan o deducen las acciones posesorias con que la Ley garantiza al poseedor contra toda agresion, molestia o amenaza de dano inminente.

Tambien resulta oportuno sefialar el rol que tienen los Procuradores
agrarios antes y despues del Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

CAPITULO I

DEL INTERDICTO

1.1. Interdicto. Definicion

En el vocabulario juridico de Couture leemos: Interdicto: Denominacion arcaica (inter. Duos dictum *vel* edictum), utilizada para referirse a las diferentes acciones posesorias de retener y recuperar la posesion o de defenderse de obra nueva o ruinosa".

Borjas, A. (1979, 247) por su parte asienta: "Son los juicios sumarios en que se ventilan o deducen las acciones posesorias con que la ley garantiza al poseedor contra toda agresion, molestia o amenaza de dafio inminente". En este orden de ideas Cuencas, H. (1976) citado por Balzan, J. (1990, 235), dice que "El interdicto es una medida cautelar por medio de la cual el Estado dispone tutela juridica a la posesion, para evitar la alteraci6n del orden social y que alguien pueda hacerse justicia por si mismo",

En este mismo sentido, Gabas, A. (2001, 183) dice que "en definitiva el interdicto era la denominación de una ley particular prohibitiva, urgente, dictada *por* el pretor *para* solucionar *una* cuestión llevada *para* resolver entre dos personas".

1.1.1. Antecedentes

Petti, E. (1993, 924) señala que: "Los interdictos eran unas decisiones dadas por el pretor o por el presidente de una provincia para cortar ciertas disputas dispuestas, y por los cuales ordenaban o prohibían alguna cosa. Estas decisiones eran formuladas en términos imperativos: Restituas exhibeas; Yin fieri veto".

Los interdictos son una institución pretoriana, y se desarrollaron bajo el procedimiento formulario, pues se hacía sentir, sin duda alguna, bastante tiempo ante su utilidad, y es posible que el magistrado tuviera en ellos un recurso bajo las acciones de la ley; esto no es comprobado.

He aquí cual parece haber sido el origen de los interdictos. Allado de los derechos consagrados por las leyes o las costumbres, y cuya violación permitía a los particulares ejercitar una acción, había otras relaciones que no tenían el carácter preciso de un derecho, librándose de una reglamentación general; pero no por eso merecía menor atención del magistrado y naturalmente necesitaban su intervención en caso de desavenencia. Tales eran: Diversos intereses de derecho público o divino, como la protección contra toda defensa o usurpación de cosas públicas o sagradas, de templos, plazas, caminos y ríos; en materia privada: Relaciones extrañas al patrimonio, como la protección de los derechos del patrono sobre sus manumitidos, del padre de familia sobre sus hijos sometidos a su potestad, y aún ciertas relaciones relativas a los bienes: Cuestiones de posesión y de cuasi posesión. En todos estos casos, cuando se elevaba una disputa entre dos personas, el magistrado la cortaba por una decisión especial llamada INTERDICTO. Como era una ley particular, regulando el negocio sometido a su jurisdicción.

Procedimiento de los Interdictos

Bajo el procedimiento formulario, que fue en la época en que los interdictos adquirieron todo su desarrollo, habiendo comparecido las partes delante del magistrado, y después de expuesto el Objeto del Litigio, podían ser posibles dos resultados: a) Si el pretor encuentra inadmisibles las pretensiones del demandante, rechaza el interdicto; b) Si, al contrario, cree que se encuentran reunidas todas las condiciones exigidas pronuncia el interdicto, con lo cual debe conformarse el demandado. Todo queda terminado si el demandado obedece a esta orden, o a esta defensa; pero si se resiste, sosteniendo que no se encuentra en el caso del interdicto, o si contraviene la defensa, el pretor entonces envía a las partes delante de un juez o de recuperadores, para comprobar los hechos y desenlazar el conflicto.

Sefiala Brice, A. (1991, 354): El origen de esta clase de acciones data de tiempos del Derecho Romano donde se desarrollaron lentamente. En la época de las XII tablas, propiamente no existía protección posesoria

especial, en razón de que no había ninguna distinción entre posesión y propiedad, por lo que no podía existir un proceso que se refiriera específicamente a la posesión considerada como un derecho independiente, era una cuestión incidental, surgida del juicio reivindicatorio de la propiedad, pero este vacío fue llenado por la justicia pretoriana. El pretor daba ciertas fórmulas, por las cuales mandaba o prohibía alguna cosa; los interdictos se dictaban especialmente cuando existía un interés *público* de *por* medio, y *así* se empleaban principalmente en caso de desperfecto, estorbos o construcciones en sitios públicos como carreteras, la orilla del mar, los ríos y torrentes, en los casos de derecho divino o religioso como por ejemplo, protección de lugares sagrados, sepulcros, inhumaciones, también se utilizaban para los intereses privados, en aquellas causas que por su naturaleza son ocasionados a promover entre las partes contendientes disputas acaloradas y vías de hecho, en razón por la cual reclamaban la intervención de autoridad.

Esto demuestra que la protección posesoria fue provocada por cuestiones de derecho público, principalmente, y además para establecer la paz y la tranquilidad *social*.

El procedimiento del interdicto en la época pretoriana consistía en entregar al magistrado la orden sin examen de los hechos para que se hiciera o no se hiciera alguna cosa, pero en el supuesto de que se estaba en el caso previsto por el edicto. Aquí podían surgir dos cosas: a) Se respetaba la orden del pretor y concluía el procedimiento, b) El demandado rechazaba la orden y entonces se organizaba una instancia para resolver la cuestión, poniéndose fin al litigio; de este modo se ocurría al juez, o a los recuperantes, para que sentenciara si realmente hubo contravención al interdicto. El juez era dado a las partes por el pretor y les daba una fórmula de acción. El interdicto se diferenciaba de la acción en que la fórmula del primero se dirigía a las partes y la segunda al juez.

Derecho Romano

En el Derecho Romano, los interdictos segun los Institutas se dividian principalmente en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios; pero en opinion de varies jurisconsultos romanos, el nombre de interdictos no se debia aplicar, hablando propiamente, sino a los prohibitivos, porque interceder, significa, impedir, prohibir y restitutorios y exhibitorios debian llamarse, mas bien decretos; sin embargo la palabra interdicto se aplica a todos, en razon de que se pronuncia entre dos partes (Quia Inter. Duos dicuntur).

Tambien se dividian los interdictos, en el Derecho Romano, en profanos y sagrados, simples y dobles.

Los posesorios eran de cuatro especies: Para adquirir, retener y recobrar la posesion, *los cuales segun Paulo, citado por Brice, A. (1991, 355) eran dados causa rei familiaris; eran los denominados respectivamente:*
Adipiscende possesioms causa; retinendae possessionis causa y

recuperandae possessionis causa; los dobles se llamaban *in adipiscendae* *in recuperandae possessionis causa*. Para adquirir la posesión se daba al conocido con la denominación de *quorum bonorum* y correspondía al heredero para hacerse entre los casos de la herencia de los cuales habían la posesión; también se daba el interdicto *salviano*, que correspondía al propietario del fundo sobre las cosas del colono dadas por este en fianza para el pago de sus arrendamientos.

Para retener la posesión se concedían los interdictos *Uti Possidetis* y *Utrubi*, el primero se aplicaba a la posesión de los fundos rurales y de los edificios; el segundo, a los de las cosas o muebles.

Para recobrar la posesión, si la disposición era violenta, se daba el interdicto *Unde Vi*, el cual procedía en dos casos distintos: *Unde Vi armata*, cuando se trataba de violencia a mano armada y el de *Unde Vi quotidiana*, si la violencia era sin arma; el clandestino *possessione* cuando la desposesión era clandestina y el interdicto de precario que se

daba al que habia concedido un inmueble a titulo precario para que reclamara la posesion, si el concesionario se negaba a restituirla.

La cuarta clase eran los Interdicta duplicata, se daba tanto para adquirir como para recobrar la posesion perdida; estos son los interdictos quem fundum, quem usufructum y quem hereditatem.

Parra, R., (1991) dice:

... la primitiva concepcion germanica del interdicto, como la posesion era una manifestacion externa de la propiedad y, por lo tanto, se tenia un concepto similar al de los primeros tiempos romanos, no gozaba de proteccion propia e independiente, sino se protegia tambien como consecuencia de la violacion del dominio; pero esta concepcion fue luego modificada hasta llegar a admitirse una verdadera tutela posesoria ... (p. 283).

Benedetti, J. (1978), senala que "la posesion esta protegida por interdictos, que son la forma dada a las acciones posesorias, vale decir, que ambas expresiones guardan equivalencia dogmatica. Los interdictos o acciones posesorias, tienen por fundamento la posesion del

demandante, esto significa que solo puede intentarse si este ha adquirido un verdadero "Jus possessionis" .

Es por ello, que se excluye del cuadro de los remedios posesorios a los interdictos "Adepiscendie Possessionis" supuesto en que el demandante no puede alegar que posea actualmente, ni que jamás lo haya hecho.

Esta denominación obedece, según Savigny, a la circunstancia que los romanos llamaban posesorias a otras acciones, que nada tiene que ver con el concepto actual de la protección posesoria como asimismo al hecho de que agrupaba a las acciones atendiendo más al procedimiento que a la naturaleza sustantiva. Según Savigny el fin perseguido por estos interdictos era el de proteger al poseedor en ejercicio actual contra los actos de violencia lo que su posesión podía ser objeto.

Las acciones interdictales nacen en Roma como una fórmula para dar consecuencia jurídica, o derechos a quienes tenían el vínculo permanente con una cosa "Ager Publicus", pero no reconocidos ni amparados por el

derecho ordinario. Los Pretores recibieron facultades especiales para dictar decretos que con el "Vin Fiero Veto", creaban el dominio "Ad Interdictan". Se trataba indiscutiblemente de proteger aquellos actos posesorios no protegidos por el derecho quiritorio que solo protegía la propiedad y que por supuesto, a ciudadanos romanos por lo que se hubo de reconocer esa situación fáctica para atribuirle consecuencias jurídicas, "como si fuera dueño". Al lado de este derecho nace la *Uti Possidetis*, cuando el tiempo afinaba los vínculos entre *los sujetos* y los objetos. Poco a poco se fue creando un procedimiento sumario para defender ese vínculo, y en ese sentido es formidable la participación que le imprimió el derecho canónico.

El Interdicto es una orden dada por el magistrado, lo cual lo diferencia de la acción que tiene su fundamento en la Ley. El Interdicto viene a ser una especie de edicto que es dictado a petición de las partes por el pretor y en las provincias por el Preconsul; este es el que manda o prohíbe imperativamente alguna cosa, contiene reglas determinadas de derecho que servían para un solo caso y tenían fuerza de Ley entre las partes.

En el Derecho Romano existían interdictos *retinendae* y *recuperandae Possessionis*, con los cuales se crea la llamada *possessio ad interdicta*. Los Interdictos *Retinendae* eran utilizados *para* la defensa del poseedor que hubiera sufrido o tuviera razones de tener molestias.

Los Interdictos *Recuperandae Possessionis* se dirigen a restituir al poseedor en la situación de la cual fue injustamente despojado. De ellos derivan nuestros Interdictos de Amparo y Despojo.

El Derecho Romano preve una serie de Interdictos diferentes, de acuerdo con la clase de posesión de que se trate. Así, los Interdictos *Retinendae Possessionis* toma la forma de Interdicto *Uti Possidetis*, cuando se trata de posesión de cosas inmuebles, y los Interdictos *Utrubi*, cuando se trata de la posesión de bienes muebles.

Derecho Clasico

En el Derecho Clasico los Interdictos Recuperandae Possessionis eran tambien de dos clases, que son de Vi Cotidina y Vi Armata, pero solo podia recurrirse a ellos con respecto a la posesion de los fundos.

Hacia el fin de Periodo Clasico, se daban algunas acciones en los casos en que el magistrado concedia ante un Interdicto, y por eso la accion pauliana favorecio el deshuso del *interdicto* Fraudatorium, la accion serviana, la del interdicto salviano, la posesoria hereditaris petitio, y la del interdicto quorum bonorum.

Bajo Justiniano ya no quedo mas que la imagen. En los casos en que el magistrado pronunciaba el interdicto, juzgaba despues como si el demandante ejercitase una accion *Util*.

Nufiez, A. (1994, 67), señala que existen cuatro grandes teorías se disputan y el fundamento de la Acción Interdictal, en efecto se habla de las siguientes teorías.

Teoría de la Presunción

Es aquella que fundamenta la Acción Interdictal en virtud de un principio según el cual la posesión hace presumir como existente a la propiedad. Es decir, se dice que para quien tiene la posesión, la ley presume que tiene la propiedad; tal principio está recogido desde el punto de vista normativo venezolano, en cuanto existe una presunción en el Código Civil, de quien no posee 10 hace con ánimo de dueño, como lo prevé el artículo 773 del Código Civil cuando señala: "Se presume siempre que una persona no posee por sí misma y a título de propiedad, cuando no se prueba que ha empezado a poseer en nombre de otra".

Esta presunción no presupone que la posesión sea inmediata, por cuanto ello dejaría fuera de lugar de este criterio a quienes ejercen posesión a

titulo precario, 10 cual supondria que este tipo de poseedor no tendria a su favor la presuncion en comentario y esta postera no es acertada, por cuanto la Ley no distingue al tipo de poseedor para crear sucedaneo de prueba, que es la presuncion posesoria.

Teoria **de la Personalidad**

Considera como fundamento de la proteccion que se da al poseedor, el hecho de que el ataque que se hace contra la posesion. Se dice que todo acto de posesion contiene una personalidad que exige respeto por parte de todos, independientemente de la juzteza o no, del apego se puede tener derecho en 10 que respecta al orden juridico en el cual existe el acto posesono.

De acuerdo a esta tesis, la razon por la cual se difunde la posesion vendria a ser el derecho a la personalidad que tiene el poseedor, como bien se afirma en materia posesoria, ello funciona asi, inclusive para

quien tenga la posesion independientemente o no de la justeza o legitimacion de la posesion.

Quizas se pueda analizar criticamente esta tesis, por cuanto en el fondo del Derecho esta referido a una personalidad en concreto y no solamente la posesion. Toda agresion al derecho y a las *nonnas*, o los principios fundamentales juridicos significan en el fondo un ataque a la personalidad y no necesariamente al caso exclusivo de la posesion 10 cual se estaria en presencia de un principio general, que no impone necesariamente su concretizacion en 10 que es el problema posesorio.

Teoria de la Continuidad

Segun la cual el derecho toma en cuenta a sus instituciones de diversas maneras; asi como toma en cuenta a la costumbre, a la usucapion, a la prescripcion, al principio de permanencia; se supone que se debe respetar, proteger, defender la posesion porque la misma se haec para mantener el status de una situacion provisional, y el interdicta

corresponde a un principio cautelar que no hace mención a un derecho permanente sino a uno provisional, de lo cual nace la Acción Interdictal. Al igual *que* la teoría antes reseñada si bien tiene fundamentos ciertos, no menos ciertos que es su condición de "principios generales" no caracteriza o individualiza la razón de la protección posesoria.

Como postura crítica frente a esta se dice que tal teoría es aplicable a todo tipo de acción cautelar, de la cual forma parte la acción interdictal como hemos señalado, pero *que* no necesariamente esta referida exclusivamente al interdicto; que pudiera ser en el caso de cualquier acción posesoria, independientemente de que fuera o no una Acción Interdictal.

Teoría de la Paz Social

Según la cual lo que se defiende en razón del interdicto es la paz social, y se refleja en ese derecho que se establece con respecto a la posesión, que

se concreta en relacion objeto-persona y el poderio que esta ultima ejerza sobre aqueia,

Se considera que el interdicto es un modo de evitar las acciones de hechos segun los cuales el hombre por sf mismo se hace justicia, el derecho de hacerse justicia por S1 mismo que esta proscrito del orden juridico, porque precisamente la funcion del orden juridico es garantizar la paz.

Esta Ultima teoria es la acogida en el caso venezolano, incluso la jurisprudencia nacional hallan fundamento, la justificacion de los interdictos, en base al principio de paz social. En este sentido Nunez, E. (1994, 70), sefiala en definitiva la garantia de la paz social, que es el reflejo del motivo existencial del derecho, cual es permitir la vida del hombre en sociedad, regulandola y normandola. Constituye la razon ultima de los interdictos, su justificacion.

1.1.2. Naturaleza Juridica de las Acciones Interdictales

Se ha discutido mucho la naturaleza de estas acciones interdictales, si los mismos son de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, reales o personales. Duque, J. (1985, 201) dice que "la accion interdictal es una accion posesoria, no petitoria, en la cual no se discuten la propiedad sino la posesion. Por otra parte, la querella mediante la cual se ejerce, es una medida cautelar que tiene por fin mantener la paz social, mediante la tutela del Estado, con lo cual en este proceso entran en juego dos intereses: El publico y el privado. Para muchos, atendiendo al objeto mediato de la accion, solo el interdicto de amparo es el que realmente reviste el caracter de accion posesoria, porque es la unica mediante la cual se tiende a obtener la tutela efectiva de posesion legitima.

Con respecto al caracter mobiliario o inmobiliario, debe distinguirse la accion de despojo puede ser mobiliaria o inmobiliaria, porque el Articulo 783 del *Código Civil* la admite ya verse la disposicion sobre muebles o inmuebles, por lo que tendria el caracter segun la clase de bienes sobre

los cuales verse. "Quien haya sido despojado de la posesion, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede dentro del aiiio del despojo, pedir contra el autor de eI, aunque fuese el propietario, que se le restituya en la posesion".

El cambio la accion de amparo es inmobiliario, porque el Articulo 782 del mismo C6digo solo la admite sobre inmuebles, derechos reales o una universalidad de bienes ... "Quien encontrandose por mas de un ano en la posesion legitima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede dentro del afio, a contar desde la perturbacion, pedir que se le mantenga en dicha posesi6n".

Raviart, citado por Brice, A. (1991, 350) dice, en cuanto al caracter real o personal, se ha considerado a la accion de amparo como real y la de despojo como personal; porque en 10 que toea a la primera, se piensa que si la posesion es protegida en el derecho moderno es porque se la considera como presuncion de propiedad; mientras que, con 10 relativo

al despojo, este se dice que tiene su principio generador y su razón de ser en una vía de hecho que ha perturbado la paz pública y ha sido instituida al menos para proteger o garantizar la posesión que para reparación de un hecho ilícito. Este interdicto tiende pues, principalmente a reprimir un delito y como tal, debe considerarse como una acción personal.

1.1.3. Clasificación

Están consagrados en el sistema sustantivo y procesal

. - *Interdictos Posesorios*, dentro de estos encontramos: 1) Los Interdictos de Despojo o Restitutorios regulados por el Código Civil en su artículo 783 y el Código de Procedimiento Civil en su artículo 699 y siguiente. 2) Interdicto de Amparo regulado por el Código Civil en su artículo 782 y por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 700.

.- *Interdictos Prohibitivos*, dentro de estos estan el Interdicto o Denuncias de Obra Nueva regulado por el Codigo Civil en su articulo 785 y por el Codigo de Procedimiento Civil en su articulo 713, y el Interdicto de Dafio Temido o de Obra Vieja regulado por el Codigo Civil en su articulo 786 y por el Codigo de Procedimiento Civil en su articulo 717.

1.2. Interdicto de Despojo o Restitutorio

El Interdicto abordado en esta investigacion es el Interdicto de Despojo o Restitutorio. Se hace mención de *los* otros interdictos para tener una vision general de los interdictos en el derecho venezolano.

1.2.1. Definicion

Esta contemplado en el Codigo Civil de Venezuela en su articulo 783 y sefiala: "Quien haya sido despojado de la posesi6n, cualquiera que ella sea, de una cosa mueble o inmueble, puede dentro del ano del despojo,

pedir contra el autor de 61, aunque fuera el propietario, que se le restituya la posesion" .

1.2.2. Requisitos del Interdicto de Despojo o Restitutorio:

- El actor puede ser cualquier poseedor. Se establece una diferencia sustancial con *el* Interdicto de Amparo, *el* cual solo puede ser ejercido por quien tenga la posesion legitima.

No solo el poseedor legitimo puede intentar la accion de despojo, sino tambien quien posea la cosa sin los caracteres enunciados en el articulo 772 del *Codigo Civil*.

Puede ejercerla desde el mero detentador, y en este caso no necesariamente en nombre de la persona por qui en posee. Lo que se quiere es que exista un grado, aim cuando sea minimo, de posesion, y en consecuencia puede ser actuado al reunirse el requisito del corpus, entendido juridicamente como poder de sujeci6n de la cosa, posibilidad

de ejercicio de actos jurídicos que evidencien la posesión por parte del sujeto, y del *animus possessionis*, o sea la intención de tener la cosa, aim cuando no fuere a *título* de propiedad, *sino* de *simple* poseedor. La jurisprudencia ratifica este criterio al asentar que "basta con que se pruebe cualquiera posesión para que haya lugar el Interdicto de Despojo". Al respecto Brice, A. (1991, 380) señala como base del Interdicto de despojo, cualquiera que ella sea. "No está protegido el derecho a poseer, *sino* el hecho *mismo* de la detentación material, no importa a que título se detiene la cosa, ni cuáles derechos se ejercen sobre la misma estas son cuestiones ajenas al juicio de despojo. En realidad este Interdicto protege la simple detentación, sin tomar en cuenta procedencia ni condiciones ni el *animus* de detentador y todo esto en *razón* de que este *interdicto* lo que trata de evitar es que las partes se vayan a las manos por motivo de la cosa que se encontraba en fundos de una de ellas y de la cual la contraparte la despojó".

Se requiere, pues probar la posesión cualquiera que esta sea, pero no es suficiente probar que se haya estado en posesión de la cosa, sino también que *la posesión ha durado hasta el momento del despojo*.

Sefiala Jimenez, S. (1991): La posesión, cualquiera que ella sea, legítima o no, es idónea para el ejercicio de la Acción Interdictal de Restitución.

La Corte observe que:

Con la frase cualquiera que ella sea, indica el legislador que para la procedencia de esta acción interdictal, no se requiere la posesión legítima que define al artículo 772 del Código Civil y, por consiguiente, no se exige que concurra la característica *esencial* indicada en dicho artículo en su parte final, esto es, con intención de tener la cosa como suya propia. Basta con que se pruebe cualquiera posesión para que se haga lugar el interdicto de despojo (p. 898).

- El objeto del Interdicto pueden ser un inmueble un bien

Aguilar, J. (1996), señala en cuanto a bienes protegidos textualmente la Ley se refiere a la posesión de muebles o inmuebles.

Se discute si el interdicto es procedente cuando el despojo se refiere a derechos reales. La jurisprudencia con muy buen criterio se pronuncia mayoritariamente por la afirmativa, En dicho sentido, sostiene que el despojo de los derechos reales es posible y que consiste en privar al poseedor de un modo permanente del ejercicio del derecho, y que el aparente silencio del legislador no es tal porque en la terminología del Código Civil la palabra "cosas" comprende también los derechos .

. - *Que la Posesión sea Actual:* Que exista para el momento en que se produjo el despojo. No se requiere haber ejercido la posesión por un tiempo determinado.

En ese mismo sentido Balzan, A. (1990,249) señala:

Que para el momento del despojo el querellante, tenga en su poder la cosa objeto de la acción; no requiere que esta posesión sea ultra-anual y ni siquiera anual; el tiempo no cuenta, pues basta estar ejerciendo el poder físico sobre la cosa en el instante de la desposesión; es suficiente tener la detención material actual.

. - *Que exista Despojo*: El Acto Antijuridico, que de origen al ejercicio del Interdicto es el Despojo; al respecto Egafia, M., (1983, 177) dice:

Se verifica el Despojo, y con esto se diferencia de la simple perturbacion, cuando una persona al poseedor, quitandole en consecuencia la posesion pues la priva del corpus. Cuando se verifica el despojo, la cosa deja de estar dentro de la esfera (material) de disposicion del poseedor, mientras el despojo quita, de hecho la posesion a quien se le ejercia.

Con referencia a 10 anterior, Bello, A. (1989, 230) sefiala:

Es necesario para que haya despojo que exista el Animus Spoliandi, o sea, el conocimiento y la intencion de privar a otro de la posesion. Si falta el Anumus quien ha entrado en la detentacion de la restitution o si ha sido puesto en posesion en virtud de un acuerdo administrativo que 10 autorizaba, no hay despojo, ni por consiguiente titulo para ejercer la accion correspondiente. Asimismo no hay lugar al despojo si esta en duda la circunstancia del Animus Spoliandi del demandado.

Se deduce facilmente que el hecho generador de esta accion, es el despojo, esto es, la privacion parcial o total de la posesion efectuada sin o contra la voluntad del poseedor.

Sefiala Marquez, F. (1991), que el despojo debe efectuarse de forma tal que pueda calificarse de arbitrario o ilícito. No es necesario que vaya acompañado de violencia, la cual, como debemos recordar, era exigida como requisito del despojo para la procedencia de la Acción hasta el Código Civil de 192 .

. - *Debe intentarse la acción dentro del año de despojo*: Establecido este lapso como de caducidad, es decir de no plantearse dentro del año siguiente al despojo la acción interdictal caduca el derecho y en consecuencia se hace no reclamable por la vía del interdicto.

Mattirolo, citado por Brice (1991, 372), dice que "se trata de un lapso de caducidad, porque transcurrido el año, sin que la acción haya sido intentada, el poseedor decae de la acción, y esta en la posibilidad jurídica de obrar por la vía posesoria ... "

Significa entonces, que no habra lugar a dudas para el computo del expresado año, porque el despojo no se puede consumir sino una vez, es

obvio que si se repitiese, despues de recuperada por el poseedor la cosa que fue objeto de e1, sera de nuevo despojo y por tanto sera desde este y no desde el primero, que se con tara ellapso de referencia.

Es necesario aclarar que el despojo implica la expulsion de la cosa del radio de accion *del* poseedor, pero no *envuelve* la perdida definitiva de la posesion, pues esta ocurre una vez que expire el lapse legal para intentar el interdicto sin haberlo promovido.

Legitimacion **Activa**

En este juicio posesorio puede figurar como querellante poseedor quien se encuentre en e1 ejercicio de la posesion para e1 momenta en que ocurrio el despojo independientemente del tiempo que tenga ejecutandola.

Legitimacion **Pasiva**

La querella interdictal por restitucion puede dirigirse contra el autor directo del despojo. Igualmente, puede dirigirse contra la persona juridicamente responsable de la actuaci6n del autor del despojo. Si fueren varios los despojadores, responden solidariamente, esto es, la accion podria dirigirse contra cualquiera de ellos por la restitucion.

El interdicta de despojo debe intentarse contra el autor de el aunque fuere propietario. No se requiere que el Spoliator ejecute personalmente los actos de despojo, pues bien pueden valerse de otras personas que siguiendo sus instrucciones realicen materialmente dichos actos.

Segun la doctrina el interdicto puede intentarse tambien contra la persona que instigo a otro a realizarlo, ya que aqueila es tambien autor moral del despojo.

De igual modo puede intentarse el interdicto contra los sucesores a título universal del autor material o moral del despojo, puesto que estos no pueden rechazar la acción siendo su posesión la misma que la de su causante. No ocurre lo mismo con el sucesor a título particular del Spoliator.

1.2.3. Medios de Prueba

Borjas, A. (1979, 281) señala que las partes pueden valerse de todos los medios de prueba que establece el Código Civil. Se ha discutido, sin embargo, la admisibilidad en el juicio posesorio de los títulos de propiedad, por alegarse que no pueden fundarse en ellos la prueba de la posesión, y que el examen y la decisión de las cuestiones que se relacionan con lo petitorio deben considerarse excluidos del juicio Interdictal. No hay duda de que en este juicio las partes no pueden suscitar controversia alguna sobre derechos diferentes de los de la posesión, y en tal sentido y en principio, el Juez de lo posesorio no debe admitir títulos documentales para comprobar el dominio que se tiene

sobre la cosa o el derecho de cuya posesion se trate; y es obvio igualmente que el juez, para apreciar la posesion, no debera fundarse en el mejor derecho que, segun tales titulos, pudiera tener alguna de las partes para triunfar en el juicio petitorio, pero estos no colindan con el que ordena a los funcionarios judiciales escudriinar la verdad dentro de los limites de su oficio, por lo cual no puede estarle vedados a este el examen de los titulos referidos.

La prueba testimonial es la mas fundamentalmente empleada en estos JUICIOS, porque casi siempre es la unica posible para demostrar los hechos *constitutivos* de la perturbacion o el despojo. En el primer periodo del juicio Interdictal las justificaciones de testigos, evacuacion fuera del juicio para acreditar los extremos legales que hacen procedente la accion, tienen valor probatorio bastante para que se funde en ellos el decreto posesorio solicitado. En el periodo propriamente contencioso es indispensable que los *testigos* del justificativo ratifiquen en juicio sus declaraciones, so pena de no ser apreciados en la sentencia definitiva.

1.2.4. Finalidad del Interdicto de Despojo

El querellante que intente este interdicto aspira a que el juez que conoce el asunto dictamine la inmediata restitucion de la posesion que ha perdido sin su voluntad.

El pronunciamiento dictado en el juicio posesono dirige a la reintegracion de la posesion perdida por el querellante y a1 resarcimiento de los danos cxperimentados en los supuestos a que se contraen los articulos 699 y 702 del Codigo de Procedimiento Civil. Ahora bien, el despojo puede versar sobre una parte determinada de la cosa. No es necesario que se realice sobre la totalidad del bien poseido.

1.3. El Interdicto de Amparo

1.3.1. Definicion

Esta previsto en el articulo 782 del Codigo Civil que sefiala:

Quien encontrándose por mas de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede, dentro del año, a contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión.

El poseedor precario puede intentar esta acción en nombre y en interés del que posee, a quien le es facultativo intervenir en el juicio.

En caso de una posesión por menor tiempo, el poseedor no tiene esta acción sino contra el no poseedor o contra quien lo fuere por un tiempo mas breve.

1.3.2. Requisitos del Interdicto de Amparo

Núñez, E. (1998), señala que los requisitos para que proceda el interdicto de amparo son los siguientes:

- *La Posesión Ultra-anual*: Es decir que la persona que se pretende titular de un derecho posesorio a ser tutelado por el Estado, ha de tener mas de un año en el ejercicio de la posesión.

Esta exigencia de ultra anualidad puede ser cumplida personalmente por el poseedor^o puede unir su posesión a la de su causante.

La posesion ultra-anual debe existir para la fecha de la perturbacion; de modo que no podria cumplirse cuando ya este en curso la accion intentada, pues asi no quedaria satisfecha la exigencia de la Ley; ⁱⁱⁱ tampoco si durante ese afio anterior a la perturbacion se hubiere interrumpido legalmente la posesion natural o civil.

- *Que dicha posesion sea legitima*: Significa que la misma ha de ser continua, ininterrumpida, publica, no equivoca y con la intencion de tener la cosa como suya propia.

El actor, salvo las excepciones que referimos seguidamente, debe ser poseedor legitimo. Quiere decir esto que no todo poseedor puede intentar el interdicto de amparo, solo aquel que, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 772 delCodigo Civil que sefiala: "La posesion es legitima cuando es continua, no interrumpida, pacifica, publica, no equivoca y con intencion de tener la cosa como suya propia".

Es necesaria la prueba por el querellante de todos los extremos requeridos en el artículo mencionado, puesto que sino se dan no puede ampararse en la posesión. Debe llenar *los* extremos para que se configure la posesión legítima.

Sefi Kumerow, G. (1969, 157): Es continua la posesión cuando ha sido ejercida siempre por el poseedor durante el tiempo de que se trate. La discontinuidad en la orilla opuesta depende de la persona misma del poseedor, cuando es el quien decide suspender o abandonar el ejercicio de la posesión se rompe, entonces la unidad de la posesión. En la posesión continua no se observan largas intermitencias por parte del poseedor en el despliegue de los actos posesorios. Pero esto último no debe conducir a una identificación entre continuidad y perennidad o permanencia.

En síntesis, la continuidad no requiere que el poseedor ejerza incesantemente actos de goce sobre la cosa, o que estos sean de una misma clase, La esencia de la posesión no varía aun cuando los actos de

eJercICIO asuman un matiz diverso, siempre que ella no apareje un cambio en el concepto posesorio. De este modo la posesion no experimenta discontinuidad por el hecho de que en el terreno, que antes cultivaba el poseedor, se edifique una casa en la que vive el o las personas bajo su dependencia.

- *No interrupcion*: La posesion se interrumpe cuando el poseedor deje de ejercitar los actos posesorios por un hecho o evento independiente de el, en particular por la actuacion de un tercero que subentre en la *posesion*, desplazando al primero. Las inundaciones, los cambios de cauce de rio y otros fenomenos naturales son susceptibles de conducir a la interrupcion de la posesion, y no a la discontinuidad. La posesion se interrumpe cuando se haya perdido definitivamente, 10 que no sucede cuando la usucapion que ha comenzado a correr es interrumpida por un *medio* cualquiera que no involucre la cesacion de la posesion.

Para que la posesion se estime interrumpida es necesario que el nuevo poseedor haya ejercitado actos idoneos, por un periodo tal que excluya la recuperaci6n de la actuaci6n posesoria.

Para que la posesion (legitima) ultra anual se interrumpa por intervencion de un tercero, es necesario que el sujeto que subentre en el ejercicio de los actos posesorios para crear una situacion rival permanezca, tambien, ininterrumpidamente, en posesion de la cosa por mas de un afio. De esta forma se neutraliza la posesion procedente, puesto que el primero disponia del lapso (de caducidad) de un afio para promover el interdicto dirigido a liquidar la anomalia, y la posesion no se entiende perdida sino cuando se extingue la accion tendente a recuperarla.

- *Pacifidad*: La pacifidad implica el mantenimiento de la posesion sin violencia, contradiccion u opinion de otro sujeto vista desde otra faceta, la posesi6n es pacifica, cuando contra la actuaci6n correspondiente, no se ha verificado actos tendentes a excluirla y a afirmar el derecho contrario, los que "con frecuente repeticion, han provocado condiciones respecto de

las cuales el estado de hecho en que consiste la posesion se ha mantenido, sino a traves de contrastes continuos contra personas que discuten la correspondencia del estado de hecho al estado de derecho".

Si la posesion no es mas que una larga cadena de usurpaciones, vias de hechos y disputas, faltara el sustentaculo a tiempo, no bastaria para marginar el caracter pacifico de la posesion, la cual debe comenzar y proyectarse en el futuro, sin mediacion de la fuerza o de la violencia.

- *Publicidad*: La publicidad en el ejercicio de los actos posesorios revela a la colectividad que el poseedor se ha comportado como un titular del derecho correspondiente, acaso sin serlo. Mas la publicidad no puede ser la ausencia del vicio de la clandestinidad que entraba en el inicio de la posesion legitima. La publicidad es un elemento objetivo, valorado en relacion a la cosa poseida.

El comportamiento del poseedor ha de ajustarse a manifestaciones que no impidan a otros, y en especial a quien resulte privado de la posesion,

tomar conocimiento de la actuacion posesoria. Para la configuracion de la posesion legitima no solo se reclama la ausencia de clandestinidad al inicio, sino la conservacion, publicamente evidenciada, de los actos reveladores de la voluntad de poseer.

En relacion con este requisito, Egafia, M. (1983, 156) dice:

No ejercida ocultamente, con lo cual se supone que debe darse a conocer hacia terceros mediante el ejercicio de los poderes que la configuran. Este requisito tiene sus fundamentos historicos en que la posesion romana debia ser reclamar, y mientras el vicio de la clandestinidad persiste, no hay posesion legitima.

- *No Equivocidad*: Cuando se dice que la posesion debe ser inequivoca, se quiere significar que no debe haber dudas sobre la intencion de ejercer en nombre propio y no en concepto distinto del titular el derecho poseible.

La equivocidad es incertidumbre sobre el extremo y reconocible desenvolvimiento de la posesion, porque los actos posesorios revelan con inexactitud emul es el derecho que se tiende a ejercitar, o por que en el

transcurso de su ejercicio se entremezclan actos de posesión diversa, o bien, por que el animus carece de la firmeza necesaria para excluir todo donatiz de precariedad o de tolerancia.

Con 1a intención de tener la cosa como propia ("animus dominis" o "animus rem sibi habendi"). El animus dominis es 1a intención de comportarse como verdadero titular del derecho correspondiente a la situación de hecho. Tal derecho normalmente es la propiedad, pero también puede serlo el usufructo, el uso, la servidumbre, pero siempre y cuando se entienda actuar como titular de tal derecho y, por consiguiente, en nombre propio y no de otro.

Se ejerce sobre un derecho real, un inmueble o sobre una universalidad de bienes muebles, por lo que no procedería esta acción posesoria, cuando la perturbación verse sobre muebles que no formen una universalidad. Esto tiene su razón de ser sobre los muebles, como la posesión vale título, se presume que el poseedor es el dueño y por consiguiente, no puede discutirse cuestiones relativas a la propiedad,

habria por tanto que valerse de una vez de la correspondiente accion petitoria.

Es de advertir, que la molestia debe recaer sobre toda la universalidad de bienes, pues si se tratare solamente de uno o varios de los que integran la universalidad, se estaria en el caso de que la posesion vale titulo y entonces no procederia el interdicto.

De igual manera expresa Parra, R., (1991), que no procede el amparo de las casas muebles, porque se presume ser de la propiedad de quien los tiene y la posesion como es 10 unico que se discute, no puede ser nunca motivo de controversia judicial, en ese caso agrega que por las mismas razones tampoco tiene derecho al amparo el que es perturbado , en la posesion de un conjunto de muebles porque para la Ley sustantiva, 10 mismo es un mueble aislado que muchos reunidos.

Tampoco procede este interdicto respecto a derechos personales, porque estos no son susceptibles de la posesion corporal y de *alli* que no pueda

darse el presupuesto de la posesion legitima. Como sefiala Borjas, A., (1973), en posesion no se manifiesta necesariamente sobre casas detenninadas, y no hay en ellas, pOT consiguiente, el corpus, o conjunto de actos materiales que la demuestren o comprueben.

La doctrina esta de acuerdo en admitir la defensa por medio de esta accion, tanto de los bienes muebles inmuebles por su naturaleza como los inmuebles pOT su destinaci6n. Quedan *exc1uidos* los muebles inapropiables en virtud de lo establecido en el articulo 778, segun el cual no produce efectos juridicos la posesion de los bienes cuya propiedad no puede adquirirse.

En cuanto a los derechos reales, las opuuones doctrinarias son discrepantes, unas basandose en el principio "donde el legislador no distingue, el interprete tampooo lo debe hacer, estiman que el ambito de proteccion de la accion de amparo se extiende sobre los derechos reales, mobiliarios o inmobiliarios. Otra, tomando en cuenta el proposito de la normas, cual es, el resguardo de los inmuebles, alega que el ambito de

dicha accion se limita a los derechos de naturaleza inmobiliaria. La Corte Suprema de Justicia en repetidas oportunidades se ha inclinado hacia esta ultima posesion .

. - *Ser perturbador en fa poses ion*. Es requisite fundamental de la Accion de Amparo que se haya verificado un acto de perturbacion, porque sin ella esta accion posesoria no procedena. La perturbacion o molestia posesoria, es un hecho material o juridico que se caracteriza por constituir una pretension contraria a la de posesion legitima que ejerce el otro; no se requiere que llegue al extremo de producir un perjuicio material; basta que un tercero pretenda en la posesion a quien la ejerza que este tenga derecho a pedir que se le proteja.

Egafia, S. (1983), sefiala que es perturbacion toda aquella molestia a la situacion del poseedor, de tal naturaleza que le impide el libre ejercicio de los poderes *que* la legislacion consagra.

Del contenido del artículo 782 del Código Civil venezolano mencionado al comienzo de este capítulo, se desprende que el hecho fundante del Interdicto de Amparo consiste en la perturbación al poder de hecho, entendida esta como toda molestia de hecho o de derecho que lesiona a la posesión, pero sin llegar a privar de ella al poseedor, o mejor, como dice el Dr. Borjas, A. (1979, 259): "Un hecho material o civil, pero efectivo y arbitrario que altere, lesione o menoscabe la posesión del querellante un derecho contrario que colinda con ella y la ponga en discusión"

La perturbación a la posesión debe ser real y efectiva. El derecho venezolano, al igual que en el alemán, no bastan las simples amenazas para fundamentar la acción; en cambio en el derecho español es suficiente el fundado temor a sufrir la molestia. En consecuencia, en este aspecto, es más restringido el campo del interdicto de amparo en los ordenamientos jurídicos como el alemán y el patrio que exigen la consumación de la perturbación para su procedencia.

Tambien, es indispensable para el exito de la accion que la inquietacion se efectue con la intenci6n deliberada de impedir al querellante el normal ejercicio de la relacion posesoria, porque si *por* ejemplo, alguien penetra en un predio ajeno apremiado por la persecucion de un delincuente, no puede ser querellado por perturbacion, pues en 61 no existio la intencion de ocasionar la agresion a la posesion,

Ademas, la molestia debe haberse cometido sin o contra la voluntad del poseedor, porque el acto que alguien ejecute con permiso del poseedor, no envuelve oomportamiento arbitrario, no es por tanto, perturbacion. De ahi, que si el querellado, cuando toma los frutos de su vecino o cuando penetra en predio ajeno o cuando destruye la cerca, evidencia que procedio autorizado por el poseedor, la accion no prosperara.

Pineda, P. (1964,244), sefiala que:

Existiendo constancia de la perturbacion o del despojo, el juez debe decretar el amparo o la restitucion sin citacion de la otra parte, con la mayor celeridad posible en *el* procedimiento contra el autor de la perturbacion o del despojo. Este interdicto puede promoverlo el poseedor

precario en nombre e interés del que posee, a quien le es facultativo intervenir en el juicio. En caso de una posesión por menos tiempo, el poseedor no tiene esta acción sino contra el poseedor o contra quien lo fuere por un tiempo más breve .

. - *Se requiere que la acción judicial se intente dentro del año a contar de la perturbación; ello implica un lapso de caducidad, según el cual si se dejase transcurrir más de un año desde la perturbación se pierde el derecho a pedir la protección posesoria, conservándose en todo caso el derecho a intentar la acción publiciana a que hemos hecho referencia.*

En el supuesto de que los actos perturbadores fueran varios y de diferente naturaleza, cada acto en particular daría lugar a una acción interdictal y por lo tanto el cómputo de su propio lapso, independientemente de los demás. Ahora, si se tratase de varios actos perturbadores y relacionados entre sí, creemos menos riesgoso para el poseedor que pretenda tutela, ubicar el lapso a partir del día siguiente del primer acto perturbador.

Si transcurre el afio sin haberse promovido el Interdicto de Amparo a la posesion, la proteccion solo podra ventilarse en juicio ordinario, tal como 10 contempla el articulo 709 del *Código de Procedimiento Civil*.

Borjas, A. (1964), citado por Marquez, F., y Carrillo, C. (1991) dice sobre este aspecto contemplado tambien en el derogado Código de Procedimiento Civil, que, la disposicion es razonable desde dos puntos de vista:

Si no se hace uso de la Accion Interdictal dentro del termino legal, es porque el poseedor inquietado considera mas segura ir al juicio ordinario y si se permitiera ejercer el interdicto en un tiempo mayor, se entraria el proceso interdictal, pues el correr del tiempo destruye los rastros de los hechos denunciados, haciendose mas dificil su prueba (p. 100).

1.3.3. Contra quien procede este Interdicto

Se admite, tanto la doctrina como en jurisprudencia que el Interdicto de Amparo puede ser propuesto contra toda persona natural o juridica que

perturbe la posesion: Propietario, Estado, Municipio, etc .. Tambien se puede intentar contra la persona juridicamente responsable del acto efectuado por el autor inmediato de la inquietacion.

1.4. Posesion

1.4.1. Definicion

ElCodigo Civil de Venezuela define en su articulo 771 la Posesion: "La Posesion es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos o por medio de una persona que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre".

La posesion, segun Kummerow, G., (1969, 139) "Es, en consecuencia y en principio, un hecho, pero no un hecho simple, sino un hecho juridico, al cual enlaza el ordenamiento normativo importantes consecuencias juridicas, entre las cuales la proteccion de un status, al margen de que se conforma o no a un derecho subyacente, y la posibilidad de que

combinado al transcurso del tiempo, devenga en derecho definitivo sobre la cosa, (adquisición del derecho correspondiente por usucapion)" .

Como generador de consecuencias jurídicas, la posesión es precisamente un "estado", una situación continua y estable, distinta de otros hechos jurídicos cuya existencia momentánea basta para producir efectos que sobreviven a la causa generadora.

En este orden de ideas se puede citar a Parra, R. (1991, 186) quien dice que "la posesión es un hecho o un conjunto de hechos que exteriorizan la convicción que se tiene de ser dueño de la cosa que uno ejerce, ya obra de buena o mala fe".

La posesión era la tenencia de la cosa con intención de dueño (Corpore et animus), concepto que fue acogido por la legislación italiana, de donde ha tornado Venezuela en el Código Civil que la rige.

La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejercitar actos materiales de aprovechamiento, *animus domini* como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.

1.4.2. Elementos

Tradicionalmente se ha sostenido que la posesión tiene dos elementos fundamentales. El Corpus y el Animus. El Corpus constituiría su aspecto material, y el Animus, su aspecto espiritual.

Para Messineo, citado por Egafía, M. (1983, 146), debe entenderse por Corpus "la relación entre el sujeto y la cosa puede consistir también en el hecho de que la cosa se encuentre en el círculo de disposición de sujeto, aún cuando no ejercite en acto sobre ella un poder manual; así la cosa mueble es poseída por mí, si la misma se encuentra en mi casa, aunque yo este ahora, ausente de mi casa".

El corpus, tiene un alcance mayor que la simple relacion material, y elevado a concepto juridico, consiste en la posibilidad licita de ejercer sobre el objeto los actos que constituyen la posesion. Segim algunos autores, el corpus requiere el ejercicio efectivo del poder. Entre enos Mazzeaud que sefiala "que el corpus es el ejercicio sobre una cosa de los actos que corresponden al derecho del que se tienen la posesion".

El Animus, annus necesano es el annus domini, consistente en la intencion del sujeto que ejerce la posesion, de querer la cosa como suya propia, vale decir, la intenci6n de tenerla con animo de propiedad, para el caso que su trato de la posesion frente a el derecho de propiedad, o con animo de ser titular del correspondiente derecho real, cuando se trate del ejercicio de facultad atribuidos a un derecho real distinto de la propiedad.

En el criterio de Savigny citado por Jimenez, S (1973, 43) El Corpus sup one un acto extemo visible que revela la existencia de una denominacion de heche sobre la misma cosa, pero las condiciones de hecho que han de engendrar esta toma de posesion en sentido moral son:

- 1.- La disponibilidad de la cosa
- 2.- La posibilidad directa e indirecta de someterla a su poder físico
- 3.- La de excluir toda intromisión de extraños para *que* aquellos elementos existan realmente es necesario el Animus, que es la voluntad de tener la cosa como propia.

El Animus es el elemento que la hace producir eficacia jurídica al hecho posesorio con todo y sus elementos. Cuando estos elementos no concurren, sino que marchan separados se produce una dicotomía en la institución. Para Savigny, el Corpus traduce solo tenencia, y este con el "Animus", produce la existencia de la posesión.

Ese Animus de Savigny, es calificado, a los efectos de la posesión, pero si trata de un animus possidendi, o ánimo de ejercer la posesión que se transforma *por* la actuación misma en un animus domini. Mientras *que* el animus possidendi es una hipótesis, una posibilidad, el animus domini es ya una capacidad de disposición.

Para Ihering, el Corpus no es algo estatico que permita encasillarlo dentro de un molde prefijado por el derecho, sino algo dinamico: El *comportamiento* del poseedor con *la cosa*, simula *aJ del propietario*.

En cuanto a el Animus, expresa Ihering: "La simple relacion de proximidad material entre una persona y una cosa, no tiene significaci on juridica. La significacion se produce cuando la persona establece una relacion exterior, reconocible con la cosa, convirtiendo la pura relacion de lugar en una relacion de posesion.. La relacion pose soria es la afirmacion del interes de una persona que tiene una cosa".

1.4.3. La Adquisicion y Transmision de la Poses ion

Egafia, M. (1983, 163), sefiala que se verifica con la conjunci6n de todos los elementos, puede realizarse de dos maneras distintas:

a. - Puede ser originaria, que ocurre cuando se llega a la condicion de poseedor, sin que proceda una transmision de la posesion por parte de

terceros, 10 cual sucede por medio de la aprehension material de la cosa.

Siempre da lugar a la posesion propia, y nunc a a la impropia.

En este mismo orden y direccion Kummerow, G., (1969, 149) seiala la forma mas simple de adquisicion originaria es la aprehension, la cual no debe interpretarse *siempre* material. La progresiva espirimalizacion de la aprehension, en efecto lleva a darle entrada aun faltando la proximidad maternal, cuando la cosa es puesta por otro sujeto a disposicion del poseedor o tiene este la posibilidad actual y material de actuar sobre ella.

En el Derecho venezolano, la adquisicion de la posesion es un acto juridico no negocial, un comportamiento Bastara solo la capacidad de entender y de querer, por 10 cual pueden adquirir la posesion de las cosas.

b.- Puede ser derivativa, cuando se verifica en virtud de un negocio juridico por el cuai pasa la posesion de una persona a otra, es decir, en

caso de sucesion en la posesion que puede ser bien a titulo universal o bien a titulo particular.

La posesion derivativa puede adquirirse bien para poseer a nombre de terceros, que siempre es posesion derivativa y no puede ser originaria, o *bien* para *poseer* en nombre *propio*, dando lugar a la figura *mas* propia de la posesion, la posesion *nomine proprio*.

A los efectos de esta adquisicion de la posesion Kummerw, G., (1969, 151) dice que esta forma se verifica:

a. - Mediante la traditio o entrega que haga su anterior poseedor de la cosa mueble o inmueble, a un nuevo poseedor, en forma de ponerla en poder de el.

La tradicion involucra una voluntaria renuncia de la posesion a favor del accipiens, tambien existe la tradicion simb6lica que se verifica, en cuanto a los bienes inmuebles con el otorgamiento del instrumento de propiedad

(Codigo Civil, articulo 1.488), y en cuanto a los muebles, por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen (Codigo Civil, articulo 1.489).

b.- Mediante la traditio brevi manu y el constituto posesorio, la posesion se transmite sin que sea necesario el desplazamiento de la cosa de manos de quien la detenta operan o en el ambito de los muebles como en el de los inmuebles se configura cuando el sujeto que ya destintaba la cosa en nombre ajeno adquiriera la posesion (en nombre propio) con el consentimiento del poseedor en concepto de duefio (traditio solo animu).

El constituto posesorio tiene lugar cuando el poseedor en concepto de dueno, enajena la cosa, pero continua poseyendo en nombre del adquiriente, como poseedor *inmediato*.

c.- Mediante la tradicion documental, que se verifica por conducto de la entrega (material o consensual) de documentos especiales que representan con muebles, de manera que la tradici6n del documento

equivale jurídicamente a la tradición de las cosas representadas por el documento, "porque la posesión (de este) tiene la eficacia de la posesión de las cosas muebles mencionados en el. Ejemplo: Transmisión de los certificados de depósito.

c.- Transmisión ("mortis causa" y unión o accesión de posesiones).

a. - Transmisión mortis causa (continuación o sucesión a título universal en la posesión).

Por Ministerio de la Ley, la posesión ejercida por el causante se transfiere al causahabiente a título universal (Código Civil artículo 781, primer párrafo) Sin modificaciones en la cualidad de la posesión y en su inventuales vicios. La posesión queda así comprendida entre los bienes, derechos y obligaciones del causante que no se extingue con su muerte transfiriéndose a los herederos por conducto en la sucesión universal.

b.- La union o conjuncion o accesorios de posesiones es facultativa y se verifica cuando se trata del sucesor a titulo particular (por actos inter vivos o por causa de muerte).

La posesion, por ultimo, puede adquirirse a traves de la representacion (legal o convencional). La representacion puede tener lugar para la adquisicion simultanea del "Corpus - animus" o solo para el corpus. Sin embargo, el representante debe exteriorizar la voluntad de adquirir la posesion en nombre del representado y este la voluntad de adquirir por medio del representante.

1.4.4. Perdida de la Posesion

La Posesion se pierde:

A) Por la desaparicion simultanea del "Corpus" y del "Animus"

A través de la enajenación de la cosa poseída. El adquirente, por efecto del acto de transmisión a título gratuito u oneroso, posee, en lugar sucesivo, en lugar al anterior poseedor.

Por el abandono de la cosa poseída. El abandono realizado por el poseedor conlleva la voluntaria abdicación del derecho a poseer. La cosa se convierte en res derelicta.

B) Por la pérdida del elemento corporal solamente. El poseedor conserva el animus solamente. Se constata en dos cosas:

Cuando un tercero se apodera de hecho, de la cosa. No debe olvidarse, sin embargo que el poseedor dispone, durante un año a contar de despojo consumado de la correspondiente acción recuperatoria.

Cuando sin intervención de nadie la cosa escapa materialmente de su detentador. Ejemplo: Un bien mueble extraviado.

C) Por la perdida del elemento intencional.

Este supuesto es de dificil en la practica normalmente, no puede imaginarse que una persona deje de tener la intencion de poseer, aun cuando continue ejercitando actos materiales que se proyectan sobre el bien.

CAPÍTULO II

1.5. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL INTERDICTO DE DESPOJO Y EL DE AMPARO

1.5.1. Diferencias

Sanchez, A. (2001, 346) señala que las diferencias fundamentales entre el Interdicto de Amparo y el Interdicto Restitutorio, pueden resumirse así:

En cuanto a la Posesión

. - El Interdicto de Amparo procede solo cuando existe a favor del querellante posesión legítima, mientras que el Interdicto de Despojo precede cualquiera que sea la posesión, que ejerza el querellante, aun la posesión precaria al considerarse como propietario.

. - Para proponer el Interdicto de Amparo se requiere que el querellante haya ejercido una posesion ultra-anual, mientras que el Interdicto de Despojo puede intentarlo cualquier poseedor que tenga el "animus posediada" fundado en el derecho de retener la cosas por mayor o menor tiempo.

En cuanto a el Objeto .

. - El Interdicto de Amparo procede cuando se trata de solicitar el amparo en la posesion de un inmueble, de un derecho real o de una universalidad de muebles; mientras que en un Interdicto de Despojo precede para proteger la posesion de una cosa mueble o inmueble.

Procedimiento

. - Se encuentra en el procedimiento que corresponde a los mismos en la fase sumaria, pues mientras en el Interdicto de Amparo procede el decreto provisional con la sola demostración de la ocurrencia de la

perturbacion, el decreto restitutorio provisional solo procede mediante constituci6n de garantia y siempre que se demuestre la ocurrencia del despojo.

1.6. Semejanzas

1.- Tanto en el Interdicto de Despojo como el Interdicto de Amparo la posesion es fundamental para intentar la accion interdictal, por cuanto protegen la posesion.

2.- Ambos interdictos, Despojo y Amparo, estan sometidos a un lapso de caducidad, de manera que la accion o el ejercicio del derecho debe cumplirse oportunamente dentro *del* rerrmino, caduca el derecho y en consecuencia no se hara reclamable por la via del interdicto, sino en un juicio ordinario.

3. - Ambos interdictos son acciones para restablecer la paz y el equilibrio social.

4. - En el Interdicto de Despojo, como en el de Amparo hay una fase sumaria en la que el Juez dicta la providencia provisional s610 con vista de los elementos de prueba que la presenta el querellante junto con la querella.

5. - La sentencia interdictal posesoria produce solo el efecto de la cosa juzgada formal, por cuanto 10 que se decide pueden ser objeto de revision en otro proceso posterior.

CAPÍTULO III

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS EN EL INTERDICTO DE DESPOJO EN MATERIA AGRARIA Y CIVIL

Nunez, E. (1998, 177) señala las diferencias fundamentales en 10 que se refiere a:

- 1.- Instrumentos Legales
- 2.- Posesión Agraria
- 3.- Procedimiento Agrario

En cuanto a los Instrumentos Legales que se utilizan en el Interdicto Agrario son mayores que en el Interdicto Civil, ello supone otra diferencia. Si hemos dicho que *para* el Interdicto Civil *juzgamos* en principio en base al Código Civil de Venezuela y al Código de Procedimiento Civil, como cualquier materia de derecho común, cuando hablamos del Derecho Agrario debemos incorporar a estos instrumentos legales, la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios

derogada por el decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y la Ley Organica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, tambien derogada o *inaplicable* por *la* misma razon que son desde el punto de vista adjetivo y sustantivo instrumentos legales aplicables.

Como consecuencia de utilizar los instrumentos legales distintos a los que se utilizan en el derecho comun, en el sentido de que se utilizan leyes que tienen cononnaciones y principios *juridicos* diferentes, *se* deduce tambien que hay principios que deben ser respetados en el mundo del Derecho Agrario.

Duque, J. (1986) citado por Nufiez, E. (1998, 177), sefiala que existe un numero de seis principios en el Derecho Agrario que 10 caracterizan, que le dan vida diferente a *la* del derecho comun y son *los* siguientes:

- . - Principio de la Gratuidad del Proceso
- .- Principio de la no Fonnalidad y de la Originalidad
- . - Principio de la Concentraci6n y de la Brevedad

- Principio de la Inmediacion
- Principio de la Sana Critica en la Apreciacion de la Pmeba
- *Principio* de la Actuacion de Oficio

Tanto el juzgador como las partes, deben saber que en base a estos principios se va a efectuar la concepcion general que se tiene en el mundo civil, acerca de la figura del Interdicto, por cuanto estamos en presencia de un derecho que tiene una estmctura distinta.

En la actualidad estos principios fueron ampliados. Nunez, E. (2003, 51) seiiala 10 siguiente:

En cuanto a *Principia de Verbalidad*: El proceso oral cuya momenclatura pareciera indicar que su actividad siempre se desarroliara mediante la palabra escrita, en verdad se oonstruye bajo el criterio de que este modo verbal se desarrollara en momentos estelares del proceso. Es la incorporacion de la palabra hablada en el proceso y del ante del juzgador 10 que le asigna la denominacion y la caracteriza ante el resto de

conceptos de elaboración de procesos y juicios. Tales actos esenciales son de la audiencia preliminar y la audiencia oral o de pruebas (237 Ley de Tierra y Desarrollo Agrario (L. T.D.A), 872 Código de Procedimiento Civil (C.P.C.). Por ello no aparece tan certero el contenido del artículo 202 de la Ley Especial Agraria, por cuanto numericamente existe una mayoría de actos escritos, pero esto no le niega el papel fundamental de la palabra en este proceso.

Ampliación de los poderes cautelares del juez. Modernamente se ha fortalecido la idea del juez como órgano rector en el proceso (director, dice el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil).

La Posesión. Es otro elemento que distingue al Interdicto Agrario del Interdicto Civil. En efecto, la posesión agraria solo es posible concebirla en la medida que apunta hacia la actividad económica, hacia la producción de bienes de consumo, hacia la creación y conservación de seres vivos y recursos renovables. Estos tres elementos de la posesión

agraria (no pueden ser echados a un lado cuando se habla de Interdicto en materia agraria).

Procedimiento. En cuanto a la Citacion es otra diferencia que se marc a entre *el* Interdicto Agrario yel Interdicto Civil.

Los carteles en el mundo del Derecho Civil estan concebidos para ser ordenados por e1 Tribunal, quien los emite o libra y la parte los publica; por el contrario en el mundo del Derecho Agrario la publicacion es de acuerdo a 10 que sefiala la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en sus articulos 277 y 278.

"Se crea en la Gaceta Oficial Agraria como organa divulgativo agrario, cuya edicion estara a cargo de la Imprenta Nacional".

Articulo 278 sefiala:

La Gaceta Oficial Agraria se publicara en dias habiles sin perjuicio de que se editen numeros extraordinarios si fuera

necesario y deberán insertarse en ella todos los actos que requieran publicación de conformidad con este decreto Ley. Las ediciones extraordinarias tendrán una numeración especial continua los actos publicados en la Gaceta Oficial Agraria tendrán carácter público cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público. Esta disposición deberá insertarse en el encabezamiento de todas las ediciones de la Gaceta Oficial Agraria

De la redacción de estos artículos se infiere que se crea la Gaceta Oficial Agraria para publicar todos los actos que requieren ser publicados en materia agraria y en relación a la *citación* cuando no es personal, se librarán carteles que deberán ser publicados en dicha Gaceta. En la actualidad en el juicio agrario esa notificación no se está cumpliendo como lo prevé la Ley de Tierras y Desarrollo Social Agrario puesto que aún no se ha creado. Es un órgano divulgativo que en el Interdicto Civil no existe.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en relación a la citación se fija la 10 siguiente en su artículo 217 ~

En caso de no encontrarse el demandado o no poderse practicar personalmente la citación en el lapso fijado anteriormente, el alguacil expresará mediante diligencia

los resultados de su misión, ante lo cual librarán sendos carteles de emplazamiento los cuales se procederán a fijar en la morada de este y otro en las puertas del Tribunal; asimismo, se publicará el referido cartel en la Gaceta Oficial Agraria emplazando *el* demandado por dicho *cartel*, concurrirá a darse por citado en un término de tres días de despacho, contados a partes del día siguiente al que el Secretario haya dejado constancia en autos de la fecha en que se produjo la fijación cartelaria así como la consignación en la Gaceta Oficial Agraria donde se hubiese publicado el cartel, apercibiendo que en caso de no ocurrir, su citación se entenderá con el funcionario al corresponda la defensa de los beneficiarios de esta Decretal Ley.

De la transcripción del artículo se desprende que en el proceso agrario la citación debe realizarse con el funcionario que corresponda la defensa de los beneficiarios del Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pero como aun no se ha nombrado ese funcionario la citación se hará a el Procurador Agrario hasta tanto se cree esa Defensoría Especial Agraria que establece dicho decreto, significa entonces que a la luz del proceso agrario no es *posible el* defensor Ad-Litem porque la Ley Agraria no da la oportunidad que se nombre dicho defensor.

La Sala de Casación Social Especial Agraria, con ponencia del conjuer Francisco Carrasquero Lopez, en el Recurso de Interpretacion de los articulos 214 y 217 del Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario seiiala:

Articulo 214: "Si el autor incoa la causa sin estar asistido de abogado el juez procedera a notificar al funcionario a1 cua1 corresponde la defensa de los beneficiarios de este Decreta Ley".

*Articulo 217: "En caso de no encontrarse el demandado o no poderse practicar personalmente la citacion en el lapso fijado (Coo.) su citacion se entendera con el funcionario al *que* corresponda la defensa de los beneficiarios de este decreto Ley".*

En cuanto a los articulos parcialmente transcritos, el solicitante de la presente interpretacion, manifiesta que visto el hecho por medio del cual se evidencia la falta de creaci6n o designaci6n de la Defensoria Especial Agraria, se presenta una de deuda razonable sobre quienes deberan ser

los encargados de asumir de manera gratuita la representacion y defensa de los intereses de los beneficiarios de la Ley de Tierras, manifestando en este sentido, que producto de la falta de nombramiento de *los* defensores especiales agrarios, correspondera a los procuradores adscritos a la Junta Administradora de la Procuraduria Agraria Nacional, quienes estaran autorizados para la representacion y de defensa provisionalmente.

Respecto a tal apreciacion, la Procuraduria General de la Republica en el *mismo* escrito, manifesto que si bien el Tribunal Supremo de Justicia no ha procedido a la creacion o designacion de la Defensoria Especial Agraria, la actividad de la defensa gratuita de los derechos e intereses de los sujetos beneficiarios de la Ley de Tierra, no puede quedar en el vacio, por lo que para su entender sin importar a quien corresponda desarrollar tal actividad "defensoria o funcionarios" en aras de la asistencia juridica que asegure el derecho a la defensa, la gratuidad y representacion legal del campesinado, por lo que en tal sentido, la defensa de los procedimientos agrarios debe seguir a cargo de la suprimida Procuraduria Agraria Nacional, cuyos funcionarios adscritos a dicha institucion

deberían seguir en el ejercicio de tal actividad, hasta tanto sean nombrados los defensores especiales agrarios, producto de la creación o designación *por* parte del Tribunal *Supremo* de Justicia de la Defensoría Especial Agraria.

Con respecto a la apelación que se establece entre el Interdicto Civil y el Interdicto Agrario existe otra diferencia.

Con el Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario hay una ampliación en cuanto a la apelación en materia agraria si bien es cierto que antes de esta Ley la apelación de acuerdo a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrario ya derogada debía interponerse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la sentencia. En la actualidad el lapso para interponer la apelación es de cinco (5) días, igualándose así con el lapso concedido en el Interdicto Civil Ordinario.

Artículo 243 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario señala:

La sentencia definitiva es apelable en ambos efectos, dentro de un lapso de cinco (5) días de despacho, computados a partir del día siguiente de la publicación del fallo de la notificación de las partes, si el mismo hubiera sido publicado fuera del lapso establecido en el artículo anterior. En el procedimiento oral las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición especial en contrario".

De la transcripción del artículo citado se observa claramente que el lapso de la apelación ya es similar tanto en materia civil como agraria, deja de *ser diferente* con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de fecha 13 de noviembre del 2001.

La diferencia fundamental en cuanto al recurso de apelación es que en el procedimiento interdictal civil la apelación es un solo efecto y en el procedimiento agrario la apelación es en ambos efectos.

La apelación será oída en un solo efecto, pero en virtud de la apelación interpuesta oportunamente, el expediente completo pasará en todo caso al Tribunal Superior a quien corresponda el conocimiento de la misma, con lo cual surge una diferencia con el procedimiento ordinario y de los demás procedimientos especiales, pues cuando en estos la apelación es

oída en el solo efecto devolutivo y no el suspensivo, el expediente continua en el Tribunal a quo y a los efectos de la apelacion solo se remiten al superior *las* copias que indiquen *las* partes y el Tribunal.

En ese mismo sentido Borjas, A. (1979, 297), dice "la regla general, por consiguiente, relativa a su apelacion no es la que rige el juicio ordinario, de oírse libremente el recurso, sino la de oírlo Únicamente en el efecto devolutivo, así se accionan en las decisiones interlocutorias, como la definitiva del pleito".

Como ya se ha aclarado el recurso ordinario de apelacion se debe plantear en un periodo de cinco (5) dias de despacho *los* cuales se computan de la siguiente manera:

- 1.- Si la sentencia se publica antes del agotamiento del lapso, debera dejar que este se agote para que se inicie el periodo recursivo.

2. - Si se incorpora el fallo al expediente el ultimo dia de la etapa concedida, se computara a partir del despacho siguiente a aquel.

3. - Si se publica espontaneamente, se debe notificar a las partes segun 10 establece el articulo 2S 1 del C6digo de Procedimiento Civil, se completa desde el dia en que conste en autos la notificaci6n de todas las partes.

Otra diferencia con el proceso civil y el agrario es con respecto a la cautela agraria. La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario contiene modificaciones en lo que se refiere al poder cautelar general del juez. Se le autoriza a dictar medidas de tal naturaleza sin que se haya incoado un juicio (Ante Littem).

Articulo 167 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

... a tales efectos, dictara de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situacion factica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento contenido en el presente decreto Ley

imponiendo ordenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios segun corresponda.

Articulo 258 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

El juez agrario podra dictar oficiosamente medidas cautelares provisionales orientadas a proteger el interes colectivo, los cuales tendran por finalidad la proteccion de los derechos del productor rural, de los bienes agropecuarios, la utilidad publica de las materias agrarias, asi como tambien la proteccion del interes general de la actividad agraria, cuando considere que se amenaza la continuidad del proceso agroalimentario o se pongan en peligro los recursos naturales renovables.

Sefiala Nufiez, E. (2003, 95) que "Como elemento comun a los articulos 167 y 258 (medidas cautelares innominado) no se establecen requisitos necesarios para el ejercicio de la potestad cautelar, es el analisis del juez el que le permita determinar, dentro del proceso, que puede tomar medidas preventivas de oficio, tomando en consideracion la situacion factica concreta para dictarlos imponiendo conductas negativas o positivas, y tratando de proteger las deudas del productor, los bienes agropecuarios y el inrerer general de la actividad agraria".

El artículo 211 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario también permite a el juez agrario una facultad especial con respecto a las medidas cautelares, en el juicio o fuera de este, destinados a asegurar que no se interrumpa la producción agraria y se prevenga los recursos naturales pudiendo hacer cesar amenazas de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción en relación con la producción agraria o los recursos naturales.

En referencia a los principios del Derecho Agrario en Materia Interdictal.

Los jueces ejecutan sus propios actos, es decir, el juez no puede dar comisiones como lo hacía antes de la vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario con esta Ley no pueden dar *COIDISIONES* para ejecutar actos, *iii* evacuar testigos fuera de la sede del Tribunal, se verifican todos los actos procesales del proceso agrario en presencia del juez agrario.

El juez agrario tiene poderes cautelares amplisimos que deben dirigir su conducta en el proceso, y en tal direccion 10 faculta para dictar medidas preventivas de oficio en el sentido de proteger la actividad agropecuaria, un interes colectivo, cuando estime que esta amenazada la continuidad del proceso agroalimentario o se ponen en peligro los recursos naturales renovables.

Como ya se ha aclarado, la redaccion de los articulos 167 y 258 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario ya mencionados anteriormente el juez agrario se le conceden facultades cautelares muy grandes fuera y dentro del proceso judicial para dictar tanto la cautelares tipicas y atipicas. En el juicio interdictal civil el juez no puede dictar medidas cautelares fuera del juicio sino en el juicio; de alli, la diferencia que se marca con el proceso Agrario el Civil en cuanto al poder que tiene el juez agrario en materia cautelar. En materia de casaci6n en el ambito agrario sus diferencias con la materia civil

En cuanto a recurso de Casacion

En sede civil es suficiente con el agravio que produce la sentencia de la ultima instancia y aunado a ello el requisito de la cuantia, para que se pueda propouer el recurso de En la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario ademas de los requisitos de la cuantia y del agravio es necesario que exista disconformidad entre su sentencia de la Primera Instancia y la de Segunda Instancia este requisito no se exige en materia civil.

El Articulo 248 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario sefiala:

El recurso de casacion puede proponerse contra los fallos definitivos de Segunda Instancia, que presenten disconformidad con los de la Primera, siempre y cuando la cuantia de la demanda sea igual o superior a cinco millones de bolivares (Bs. 5.000.000,00)

De igual manera, podra interponerse contra las sentencias interlocutorias con de definitiva, que tenga y como efecto la extincion del proceso, siempre y cuando contra la misma se hubiere agotado la via de recurribilidad ordinaria.

Asimismo, contra la decision que declare sin lugar el recurso de hecho.

En materia agraria el papel que tiene el Procurador Agrario en los Juicios Interdictales

La figura del Procurador Agrario en los juicios agrarios sefiala el *articulo* 21:

En las demandas por desalojo o tenencia irregular de tierras u actos relacionados con la Reforma Agraria, el juez competente debera notificar a un Procurador Agrario de la jurisdiccion y este hacerse presente en el acto de la contestacion de la demanda, sin cuyo requisito no podra llevarse a efecto, a menos que la parte interesada se haga representar por un abogado. El juez de la causa podra imponer multas al procurador notificado, en caso de inasistencia injustificada, la cual no podra ser menor de quinientos (Bs. 500,00), ni mayor de dos mil bolivares (Bs. 2.000,00).

De 10 anterior se evidencia la existencia de una excepcion al deber, de orden publico, de notificar a un Procurador Agrario cuando no se constituya apoderado por el querellante, previendole con *una* proteccion procesal especial , innecesaria si concurre al juicio con un representante legal.

En efecto, la figura del Procurador Agrario es un cargo que el legislador ha previsto con una doble finalidad: a) Colaborar en la recta administraci6n de justicia al representar y b) Defender *los* intereses especificos de los beneficiarios de la Reforma Agraria, derogada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y por ese motivo, llena una funci6n de orden social de importancia fundamental para la buena marcha de los procesos.

Ahora bien, el Ordenamiento Procesal Agrario ha acogido la idea del Procurador Agrario creada por el derecho conuin, y aplicada en consecuencia bajo otros supuestos legales. El Procurador Agrario es representante sin mandato de los beneficiarios de la Reforma Agraria, admitiendola en la Legislaci6n especial para desempefiar ese cometido en distintas situaciones procesales. En consecuencia, en los supuestos previstos en la Ley Organica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, el Procurador Agrario deriva su facultad representativa de un acto soberano del juez, quien procede con el caracter de Organo del Estado, a quien la

ley autoriza para admitirlo o llamarlo a JUICIO de manera directa o autonoma.

El Poder Representativo del Procurador Agrario es indelegable e insustituible. Por el contrario, la facultad representativa del apoderado judicial ordinario tiene su causa o titulo en la voluntad del poderdante, aSI que existiendo una representacion que reposa en la propia y directa voluntad del representado, no es logico suponer ni presumir que su presencia personal en juicio acarree, por SI sola, la revocacion tacita del poder otorgado a su representante, para 10 cual serfa menester que manifestara expresamente una voluntad en sentido coutrario. Tal es la doctrina acogida por el Derecho Procesal Civil.

Sin embargo, dado el origen y la finalidad perseguida por la Institucion del Procurador Agrario, es facihmente comprensible que dentro de la economia del proceso su funcionamiento sera inestable y provisional. De am que sea perfectamente logico y juridico que el Procurador Agrario que representa en pleno derecho, asiste, sin necesidad de poder o caucion,

a los beneficiarios de la Reforma Agraria, cesa ipso facto en sus funciones si alguien se presenta en juicio para defender los intereses del beneficiario de la Reforma Agraria. Es obvio que esta disposición encuentra mayor campo de aplicación en vez de presentarse un extraño en el juicio, es personalmente el mismo demandado o su legítimo representante quien lo hace y asume la defensa. En tales casos el cargo oficial y las funciones del Procurador Agrario cesan ipso y consiguientemente, sus apoderados los representan como lo ordenan los artículos 21 y 36 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios derogada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La función social obliga a los propietarios a cumplir determinadas obligaciones:

- .- A trabajar la tierra en forma eficiente
- . - A trabajarla directamente o, al menos, a correr con la responsabilidad económica de la empresa agraria .
- . - A preservar los recursos naturales renovables.

- .- A cumplir la legislación lab oral
- . - A inscribir los predios en el catastro de la propiedad territorial

Estas obligaciones implican el compromiso general de cesar la propiedad y de usarla racionalmente, vale decir, de acuerdo con la zona donde se encuentra y no con *sus* características. Si el propietario no cumple este compromiso, si no aprovecha la tierra según su capacidad de producción, pierde la propiedad inexorablemente, pero oigase bien, este compromiso pone la Ley a cargo del propietario. Es el quien debe hacer producir la tierra con sus propias manos o al menos, asumir la responsabilidad económica de la empresa.

Del otro lado están los agricultores no propietarios. Por la Constitución y las leyes ellos tienen derecho a la tierra y lo hacen efectivo a través del trabajo. En el Derecho Agrario venezolano el trabajo es título de propiedad, en el sentido real de quien no trabaja la tierra abandona su propiedad y de quien trabaja eficientemente la hace suya. No se pide otros requisitos.

Cabe agregar que el Decreto de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicado en Gaceta Oficial con el N° 37.323 de fecha 13 de noviembre del 2001 deroga la Ley de Reforma Agraria, el Reglamento de Ley de Reforma Agraria, el Reglamento sobre Regularización de la Tenencia de Tierras y la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios.

Sin embargo, aun cuando la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario que deroga la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, conforme a la Disposición Transitoria Tercera, permite seguir aplicando esta Ley procedimental a pesar de la derogatoria, a los actos y hechos cumplidos, así como a los efectos aun no verificados de estos; la misma permisibilidad hace respecto a los recursos interpuestos y a los admitidos y a los términos o lapsos que hubieren comenzado a correr conforme a la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios.

En este orden de ideas se puede decir que el proeurador agrario sigue teniendo las mismas funciones que están contempladas en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, en su artículo 35 y 36

es decir los que tenia antes del decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Asistencia Juridica gratuita, judicial y/o extrajudicial a los pequefios productores, comunidades indigenas y pescadores artesanales sin que para ella se exigiera el otorgamiento de poderes que ahora si se exige bien sean notariados o apud acta asistiendo a la persona en el tribunal, funciones controladoras y fiscalizadoras y desarrolla el principio constitucional establecido en el articulo 258 de la Constituci6n de la Republica Bolivariana de Venezuela" ... La ley promovera el arbitraje, la conciliaci6n, la mediacion y cualquiera *otro* medics altemativos para la soluci6n de los conflictos". Interviene como arbitro de buena fe de dirimir controversias entre los productores agropecuarios, con la unica diferencia que antes otorgaba *el* beneficio de *los* certificados de Amparo Agrario Administrativo a traves del articulo 148 de la Ley Organica de la Reforma Agraria que estaban previstos en la Ley Organica de Tribunales y Procedimiento en su articulo 38 Y cuyo procedimiento se prevenia en el reglamento parcial N° 2 para la expedici6n de los Certificados de amparo

agrario administrativo y ese derecho de permanencia que se traducía en el Amparo Agrario Administrativo esta contemplado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en su artículo 17, y según por vía judicial, es decir, no esta en manos del Procurador Agrario otorgar el beneficio de Amparo Agrario.

El decreto N° 1.546 del 09 de Noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323, de fecha 13 de Noviembre de 2001 con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establecen lo siguiente.

Artículo 274:

Se suprime la Procuraduría Agraria Nacional. Sus funciones de defensa del campesino serán ejercidas por la Defensoría Especial Agraria que al efecto creará o designará el Tribunal Supremo de Justicia, por Órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Dichos defensores estarán igualmente facultados para interponer demandas y toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, así como asesoría legal o cualquier otra actividad de apoyo jurídico a los intereses del campesino.

Como se observa en la redaccion de la norma transcrita, que establecida la supresion de la Procuraduria Agraria Nacional y en consecuencia los Procuradores Agrarios y su competencia debia ser ejercida por los denominados defensores agrarios.

El Ministerio de Produccion y Comercio designa una Junta Administradora mediante resolucion DMIN° 976 public ada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezue1a N° 37.340 cuyas facultades estan consagrados en las disposiciones transitorias del Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su numeral quinto. Luego dicho Ministerio dicta resoluciones numeros 37.347 y 37.358 de fecha 17 de diciembre de 2001 y 07 de 2002 para ejercer la represemacion y defensa de los sujetos beneficiaries del decreto ley, campesinos, pescadores, artesanos y comunidades indigenas delegando en los procurados agrarios la defensa de los sujetos beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario hasta tanto se cree la Defensoria Especial Agraria.

A lo largo de los planteamientos hechos se observa que suprimida la Procuraduría Agraria y con ella a los procuradores agrarios en su artículo 274 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario quedarían indefensos los sujetos beneficiarios agrarios y no tengan un funcionario natural que asuma su representación jurídica.

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, Sala Especial Agraria, con ponencia del conuez Francisco Carrasquero López declara procedente el Recurso de *Interpretación* propuesto por el ciudadano Luis Enrique Alos, en su carácter de presidente de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional de los artículos 214, 217 Y 274 del Decreto Ley con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Del contenido del artículo 274 según se ha citado la sala extrae dos premisas que considera fundamentales para proceder a la interpretación del mismo y establece: 1) La supresión de la Procuraduría Agraria Nacional; 2) Que la defensa del campesino será ejercida por la

Defensoria Especial Agraria que a tales efectos creare o designare el Tribunal Supremo de Justicia por Organo de la Direccion Ejecutiva de la Magistratura.

Del extracto de la norma supra se que no esta en discusion y asi se ratifica, el hecho por el cual debe producirse la supresion de la Procuraduria Agraria Nacional... Pero cabria preguntarse l, Si se produce la supresion de la Procuraduria Agraria Nacional, que organismos se encargarian de la defensa de los derechos e intereses de los campesinos o productores agropecuarios? Si nos apegamos a la Letra de la Norma, no hay duda que seria la Defensoria Especial Agraria la que pasaria a cumplir dicha funcion, pues el articulo 274 en su propio texto lo indica pero que por ahora no existe, por falta de creacion.

El propio articulo sefiala: " ... las funciones de defensa seran ejercidas por la Defensoria Especial Agraria que al efecto creare o designare el Tribunal Supremo de Justicia ... "

Motivos estos, que permiten determinar que hasta que no se produzca este hecho mal podria realizarse la transferencia de la defensa de los derechos e intereses de los campesinos al organ os antes mencionado. Es decir, al realizarse la interpretacion del articulo 274, se observa que la propia norma suprime la Procuraduria Agraria N acional, pero a la vez somete dicha supresion a la designacion de los Defensores Especiales Agrarios a una condici6n futura, 10 que significa que el factor de futuridad para su creacion implica dejar vigente la actividad de los procuradores agrarios, pues de 10 contrario, quedaria cancelado el derecho de defensa del campesino o beneficiario agrario de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario como garantia constitucional establecida en el articulo 26 en concordancia con el Ordinal 1° del articulo 49 de la Constitucion de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Lo expuesto permite ratificar el criterio esgrimido por la Procuraduria General de la Republica en la opinion emitida para el presente recurso de Interpretacion, por medio del cual manifesto que son los Procuradores Agrarios los que deben cumplir con la insoslayable labor de la defensa

gratuita de los sujetos de Asistencia Juridica, como demandantes y demandados en el proceso agrario, tanto de caracter subjetivo, esto es entre particulares, o en aquellos de naturaleza objetiva, como *los* procesos contenciosos, claro esta como asi 10 declara 1a Sala hasta tanto y en cuanto se produzca, como condicion.

1.8. Semejanzas

1.- En el Interdicto de Despojo en materia civil como agraria, la posesion es el pilar fundamental.

2. - Ambos interdictos comparten la aplicacion de los pnnrcpios procesales, de economia, concentracion, brevedad y celeridad, inmediaci6n, puhlicidad.

CONCLUSION

Para concluir esta investigacion se determino que el Interdicto de Despojo o Restitutorio es una de las acciones que en la practica mas se utilizan para restituir la cosa al despojado. En ese sentido el Interdicto es un forma procesal que tiene el poseedor que supone el uso y el goce de la cosa para defender su posesion independientemente del tipo de posesion que se tiene en el momento en que es despojado o perturbado, destacando que la posesion es la base para interponer un Interdicto de Despojo o Restitutorio en materia civil y agraria, puesto que si no hay posesion no se da el Interdicto. De aqui que se establece el ordenamiento juridico dirigido fundamentalmente a proteger, o tutelar los derechos del debil juridico, es un remedio al ataque al derecho de poseer que tiene un poseedor sobre una cosa, versar exclusivamente sobre aspectos facticos de la relacion con la cosa, ya sea esta posesion o tenencia y han sido instituidos para que nadie dirima sus conflictos por su propia mano, ni nadie sea despojado contra su voluntad al margen de la Ley.

Con la vigencia del Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el Juez Agrario esta facultado para velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nacion, y el aseguramiento de la biodiversidad y la proteccion ambiental, por esta razon puede dictar oficiosamente medidas cautelares en el juicio o fuera de este para proteger a los beneficiarios de dicbo decreto, asimismo se observo el papel que desempefia el Procurador Agrario que aim cuando fue suprimido de la Ley Agraria en su articulo 274, posteriormente fue puesto en su cargo a traves de un Recurso de Interpretacion emitido por el Tribunal Supremo, es evidente entonces que en el Procurador Agrario es importante su notificacion cuando los beneficiarios del Decreto no tengan abogado asistente basta tanto se crea la Defensoria Especial Agraria que en estos momentos no se ha creado *por* el Tribunal Supremo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BALZAN, J. (1990). De la Ejecución de la Sentencia de los Juicios de los Procedimientos Especiales Contenciosos. Universidad Santa Maria.
- BARBERO, D. (1967). Sistema de Derecho Privado. 6³ Edic. (Trad. Melendo, S.). Ediciones Juridicas Europa. Torno I. Buenos Aires.
- BELLO, H. Y BELLO, A. (1989). Jurisdicción y Competencia. Esquema del Procedimiento Ordinario y los Procedimientos Especiales. Caracas: M6vil Libros.
- (1999). El Derecho Procesal Civil en la Practica. Caracas: Movil Libros.
- BENEDETTI, J. (1978). La Posesion Teorica Practica de Amparo. Buenos Aires: Editorial Astra.
- BORJAS, A. (1979). Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. (53 ed.). Torno V. Caracas - Venezuela
- CABANELLAS, G. (1986). Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Torno III Europa America: Editorial Heliasta, S.R.L.
- CASANOVA, R. (1986). Derecho Agrario. (4³ ed.). Universidad de los Andes. Merida - Venezuela. Talleres Graficos Universitarios.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 3970 (Extraordinario). Marzo 13 de 1987.
- CODIGO CIVIL DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 24 90 (Extraordinario). Julio de 1982.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
 VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 36860. (Extraordinaria).
 Diciembre 30 de 1999.

DUQUE, R. (1985). Procedimientos Especiales Contenciosos.
 Universidad Católica Andrés Bello (U.C.A.B.). Caracas.

----- (2001). Aportes para la Ley de Tierras. Caracas. Editorial
 El Guay, S.R.L.

EGAN-A, M. (1983). Bienes y Derechos Reales. Madrid: Editorial
 Talleres Escaliecec.

GABAS, A. (2001). Juicios Posesorios: Acción e Interdictos. Buenos
 Aires - Argentina: editorial Hammunurabi S.R.L. (Colección
 Procesos Civiles N° 12).

GORRONDONA, A. (1995). Cosas, Bienes y Derechos Reales.
 Universidad Católica Andrés Bello (U.C.A.B.). Caracas: Editorial
 Ex Libris.

GONZALEZ, A. (1990). De los Juicios sobre la Propiedad y la Posesión.
 Caracas: Editorial Argonea, C.A .

JIMENEZ, S. (1975). La Posesión en el Derecho Venezolano. Ediciones
 Magón.

----- (1986). Las Medidas Cautelares en la Legislación
 Venezolana. Caracas - Venezuela: Editores Paredes.

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTOS

AGRARIOS. Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 3015 (Extraordinario). Septiembre 13 de 1982.

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y DE PROCEDIMIENTO DEL

TRABAJO. Gaceta Oficial N° 26116 (Extraordinario) Noviembre 19 de 1959.

LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO Gaceta Oficial N°

37.323 (Extraordinario) Noviembre 13 de 2001.

MAQUEZ, F. y CARRaLO, C. (1991). Lecciones de Derecho Civil II.

Universidad de los Andes (U.L.A) Merida- Venezuela: Talleres Graficos Universitarios.

NIJNEZ, E. (1988). Los Interdictos. Valencia - Venezuela: Editores

Vadell Hermanos, C.A.

----- (1995). Derecho Agrario: Contenido Sustantivo y

Procesal. Valencia - Venezuela: Editores Vadell Hermanos, C.A.

----- (1998). La Posesi6n y el Interdicto. Valencia -

Venezuela: Editores Vadell - Hermanos, C.A.

----- (2003). El Nuevo Proceso Agrario Venezolano.

Caracas- Venezuela: Editores Vadell- Hermanos, C.A.

PARRA, R. (1989). Acciones Posesorias de Deslinde. Caracas - Venezuela: Editores Fabreton.

PETTI, E. (1993). Tratado Elemental del Derecho Romano (9ª Ed.) (Trad. Gonzalez, J.).

PIERRE, O. (1996). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Torno IV Editorial: Pierre Tapia.

----- (2000). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Torno X.

sANCHEZ, A. (2001) Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos. Caracas: Ediciones Paredes.

URDANETA, C. BLONVAL, M. PARRAS, R. BRICE, A. COUTURE, E. CARMONA, BARRIOS, M., GRATEROL, Z., SILVA, E. VEGAS, N. y JIMENEZ, S. (1991). Derecho Civil Venezolano.: Titulo Supletorio Posesion e Interdictos. Torno I. Caracas: Ediciones Fabreton.

VIZCARRONDO, G. (1985). El Amparo y El Despojo en el Derecho Agrario. Universidad de los Andes (U.L.A.) Merida - Venezuela. Talleres Graficos Universitarios.